

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 29 de noviembre de 2021

Radicación:	76001333101320070017100
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Ana Leticia Viuda de Ramos
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Revisado el proceso se encuentra que las partes no han allegado al expediente liquidación del crédito para su trámite. En consecuencia, se requiere que se radique la liquidación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a las partes presenten la liquidación del crédito detallando capital e intereses de conformidad con el artículo 446 del código general del proceso.

Estado Electrónico No. 077, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8f06dfd10c04a74972005ec9891d7566f52f2b2b6a46455c956e9d3c978d72a**

Documento generado en 29/11/2021 03:24:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 29 de noviembre de 2021

Radicación:	76001-33-31-013-2011-00220-00
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Salomón Sánchez Franco
Demandado:	PAP Fiduprevisora SA, vocero del extinto DAS

En auto del 2 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, se requirió a la UGPP para que aportara los antecedentes administrativos de la Resolución N° 009 del 17 de marzo de 2005, de la entonces Previsora Vida S.A.

Mediante memorial visible en 05.2. 18-11-2021, la UGPP hace constar que revisados los sistemas de información de la subdirección de Gestión documental de las transferencias documentales efectuadas por Cajanal no se encontró información relacionada con el expediente prestacional del señor Salomón Sánchez Franco

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que no hay más pruebas que practicar y vencido como se encuentra el término probatorio, se cierra la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 210 del C.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**1.- DESE** traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 210 del C.C.A).

Estado electrónico No. 77 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

<sup>1</sup> Folio 894

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b64521effae70390d84df967e2c9582e4c3ed99e5d12dc6bf7ae7616aa3c8a**  
Documento generado en 29/11/2021 01:50:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 29 de noviembre de 2021

Radicación:	76001-33-31-017-2011-00418-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rodrigo Santiago Pérez
Demandado:	Contraloría General de Santiago de Cali

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante del proceso de la referencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021 (06. 16-09-2021 expediente digital) se profirió sentencia. El apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> dentro del término concedido por el art. 67 de la Ley 1395 de 2010 y 321 y siguientes del CGP, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 1395 de 2010, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia recurrida.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

Estado electrónico No. 77, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

<sup>1</sup> 10.1. 30-09-2021 y 11.1. 01-10-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7e8f1331f325692cd37df65eee99124ba334ad4a7b36f0f1fd5da5421e7940**  
Documento generado en 29/11/2021 01:50:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 29 de noviembre de 2021

Radicación:	76001-33-31-018-2011-00189-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Jesús Quintero Rojas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada del proceso de la referencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante providencia de fecha cinco (05) de octubre de 2021 (86. 05-10-2021 expediente digital) se profirió sentencia. La apoderada judicial de la entidad demandada<sup>1</sup> dentro del término concedido por el art. 67 de la Ley 1395 de 2010 y 321 y siguientes del CGP, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de julio doce (12) de dos mil diez (2010), y cumplidos los requisitos del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra la sentencia del 5 de octubre de 2021 proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se dispondrá citarlos a audiencia de conciliación, para tal efecto el apoderado de la entidad deberá traer concepto del respectivo comité de conciliación.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día jueves 9 de diciembre de 2021 a las 9:00 de la mañana para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el link para que puedan participar.

Estado electrónico No. 77, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.

<sup>1</sup> 89.1. 09-11-2021 expediente digital

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N – 23 piso 5 Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Proceso: <http://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6a3776c9dc9568517bf78abb8fe43998279a50d8c757aa17cf484b96d29117**  
Documento generado en 29/11/2021 01:49:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 29 de noviembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-013-2018-00221-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Germán Díaz Andrade.
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali.

La doctora Elizabeth Mogrovejo Vargas, en calidad de conciliadora inscrita para resolver los trámites de insolvencia de la persona natural no comerciante, presenta solicitud de suspensión del proceso por la admisión de la solicitud de insolvencia del señor José Germán Díaz Andrade.

Para resolver se harán las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Se negará la solicitud de suspensión del proceso por los siguientes motivos:

1. El proceso no va dirigido contra José Germán Díaz Andrade. El demandado es el Distrito de Santiago de Cali, entidad que emitió un acto administrativo y cuya legalidad se debate en este medio de control. Es por ello, que este juicio no tiene la finalidad de cobrar alguna deuda al señor José Germán Díaz Andrade, en condición de persona natural en proceso de insolvencia, sino que es este ciudadano el que busca un restablecimiento del derecho a su favor. Siendo esto contrario a la naturaleza del numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso cuando indica que los procesos son “*contra el deudor*”.
2. Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no son objeto de la Ley de insolvencia. Así lo deja claro el artículo 545 del Código General del Proceso que indica:

“ ...

*EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las*

Dirección: Avenida 6AN # 28N-23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadvivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadvivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*

*3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*

*4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*

*5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*

*6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.”*

De tal suerte que al no ser este un proceso ejecutivo, de restitución de inmueble arrendado o jurisdicción coactiva, no es viable su suspensión en virtud del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Por secretaría se remitirá copia del auto a la doctora Elizabeth Mogrovejo Vargas.

De otro lado se presentó contestación de la demanda, en donde se invocan las excepciones denominadas innominada, caducidad de la acción e inepta demanda por ausencia de los requisitos del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Frente a la caducidad se dirá que será resuelta en el fallo.

Igual tratamiento recibirá la de inepta demanda por ausencia de los requisitos del artículo 162 pues se refieren a la caducidad y como se sabe este tipo de excepción se desata en el fallo.

Y la innominada no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente dar aplicación al art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, se emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

Dirección: Avenida 6AN # 28N-23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**RESUELVE.**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso realizada por la doctora Elizabeth Mogrovejo Vargas. **REMITIRLE** copia de la providencia por secretaría.

**SEGUNDO: DEFERIR** la resolución de las excepciones para la sentencia de conformidad con el artículo 182A de la IEx 1437 de 2011.

**TERCERO: DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor Juan Carlos Hurtado Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía 94.448.498 y portador de la tarjeta profesional 87.479 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder que obra en el archivo 18.1 página 18 del expediente digital.

Estado electrónico No. 77, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 30 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1d42e33293b2b8c38d427816a30dd97817626bc8051015fff90d80b58abb22c**

Documento generado en 29/11/2021 03:26:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 29 de noviembre de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2019-00070-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Acción Sociedad Fiduciaria SA
Demandado:	Distrito Santiago de Cali

Dando aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.

Es del caso decir que el Distrito Santiago de Cali cuando contestó la demanda propuso las excepciones de pérdida de ejecutoria de dicha resolución y la prescripción de la acción de cobro.

Sobre ellas es del caso decir como son una oposición directa a las pretensiones será resueltas en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente dar aplicación al art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, se emitirá sentencia por escrito.

La parte demandada presentó memorial poder que obra en el archivo 14.2 del expediente digital y teniendo en cuenta que el memorial se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DEFERIR la resolución de las excepciones propuestas por el apoderado del Distrito Santiago de Cali para la sentencia.

**SEGUNDO:** DAR traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado Diego Fernando Vizcaya Cifuentes, identificado con C.C. No. 14.465.747 y T.P. No. 165.970 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del Distrito Santiago de Cali.

Estado electrónico No. 77 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a92a92baf7bb15ce2b2750463c4d0cd8c9c6dcc8ed2c4d118275beb74e853ef6**

Documento generado en 29/11/2021 04:23:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 29 de noviembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00128-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Lady Violeta Cruz García
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada del proceso de la referencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante providencia de fecha seis (06) de octubre de 2021 (28. 06-10-2021 expediente digital) se profirió sentencia. La apoderada judicial de la entidad demandada<sup>1</sup> dentro del término concedido por el art. 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021 y 321 y siguientes del CGP, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia.

De conformidad con lo indicado en el numeral 2 del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron formula conciliatoria, razón por la cual es procedente remitir el expediente al superior para que decida el recurso de apelación formulado en debida forma.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha seis (06) de octubre de 2021.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

Estado electrónico No. 77, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.

<sup>1</sup> 30.1. 27-10-2021 expediente digital

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N – 23 piso 5 Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <http://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenido>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d24c71c4cb0b55393bb5698a589b718b221326c2fd4452b98ea0a40f8e0adb**  
Documento generado en 29/11/2021 01:52:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 29 de noviembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00311-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Nubia Sandoval Frasser
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante del proceso de la referencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2021 (25. 25-10-2021 expediente digital) se profirió sentencia. El apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> dentro del término concedido por el numeral 1 inciso segundo del art. 322 del CGP, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 inciso segundo del artículo 322 del CGP, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia recurrida.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

Estado electrónico No. 77, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

<sup>1</sup> 27.1. 22-11-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fce04fa14d3168e91ca9b9d2cf7d62cbf7c9dde10d5b78a70cccb2c2ae7857**  
Documento generado en 29/11/2021 01:52:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 29 de noviembre de 2021

Radicación:	76001333301920210012701
Medio de control:	Ejecutivo.
Demandante:	Franklin Moreno Agudelo.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE.

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

*“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

*“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser*

<sup>1</sup> Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UIGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.”*

*En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”*

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017<sup>2</sup>, MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

*“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.*

*Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”*

En ese sentido, verificado el proceso ordinario 76001-33-31-013-2012-00259-00, se constata que, el Juzgado Trece Administrativo de Cali admitió el medio de control conociendo el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984. Razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en las providencias precitadas, se le remitirá a este último el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante. Si bien hubo una reasignación del proceso ordinario a este despacho, esto solo fue con objeto de tramitar la etapa 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia por parte del Juzgado 19 Administrativo del Cali, para conocer de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría la demanda ejecutiva al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali para su conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

Estado electrónico No. 077, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606bd1bed4931054954763d5207a1e85030ec7343f8bc857a085e36b428c1ac8**  
Documento generado en 29/11/2021 03:35:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 29 de noviembre de 2021

Radicación:	76001333301920210013001
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
Demandado:	Corporación de Atención Integral - CORINTEGRA.

Se encuentra la petición incoada por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en contra de la Corporación de Atención Integral - CORINTEGRA; por medio de la cual, solicita librar mandamiento de pago por las condenas que a su favor resultaron en la sentencia de 12 de agosto de 2013 del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y modificada por la sentencia de 30 de septiembre de 2014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y por la sentencia complementaria de 29 de mayo de 2019.

Una vez revisado este asunto, encontramos que el pedimento deprecado por el apoderado de la parte actora habrá que despacharse favorable; en razón a que cumple los presupuestos procesales del artículo 306 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

*“(...) Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”* (Subrayas del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a librar orden de apremio, por reunir los requisitos legales de la norma en cita, además de los consagrados en el artículo 422 del C.G.P., aplicable en el presente asunto por expresa remisión que hace el artículo 267 del C.C.A.

Para tal fin se hace una liquidación previa del monto a pagar con el fin de realizar la orden de pago. La sentencia de primera instancia que se ordena ejecutar tiene las siguientes condenas:

“ ...

**PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS** las excepciones propuestas por las entidades demandadas de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLÁRASE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF – y a la Corporación de Atención Integral – CORINTEGRA- por los daños antijurídicos sufridos por los demandantes, como resultado de la muerte del joven Yerson Arbey Guerrero Jaimes, en hechos ocurridos el 02 de septiembre de 2009, dentro de las instalaciones de la Institución CORINTEGRA.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE** Instituto (sic) Colombiano de Bienestar -ICBF- a pagar indemnización por los siguientes valores, a título de perjuicios morales así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

<b>PERJUICIOS MORALES</b>	
Luis Marina Jaimes Gelvez	100 smlv
Luis Gerardo Guerrero Gelvez	100 smlv
Yureny Paola Guerrero Jaimes	50 smlv
Sandra Rocio Ojeda Jaimes	20 smlv
Ángel Herminio Jaimes Caicedo	50 smlv
Ana Abigail Gelvez de Jaimes	50 smlv
María Ángela Jaimes de Garcés	20 smlv
María Irma Jaimes Gelvez	20 smlv
Fredy Armando Jaimes Gelvez	20 smlv
Dolores Consuelo Jaimes Gelvez	20 smlv
Mari Luz Jaimes Gelvez	20 smlv
María del Carmen Jaimes Gelvez	20 smlv

**.CUARTO: CONDÉNASE** a la Corporación de Atención Integral – CORINTEGRA- a reintegrar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- la totalidad de la indemnización reconocida a los demandantes en esta sentencia, por las razones anotadas en precedencia.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones.”

La sentencia de 30 de septiembre de 2014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, modificó la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“ ...

**PRIMERO:** REVOCAR parcialmente la sentencia apelada No. 269 de agosto 12 de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, MODIFÍQUESE el numeral 3 de la sentencia, el cual quedará de la siguiente manera:

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, NIÉGASE las pretensiones en cuanto a los perjuicios morales pedidos a favor de los señores Sandra Rocío Ojeda Jaimes, María Irma Jaimes Gelvez, Fredy Armando Jaimes Gelvez, Dolores Consuelo Jaimes Gelvez, Mari Luz Jaimes Gelvez, María del Carmen Jaimes Gelvez, CONDÉNASE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- a pagar indemnización por los siguientes valores, a título de perjuicios morales así:

<b>PERJUICIOS MORALES</b>	
Luis Marina Jaimes Gelvez	100 smlv
Luis Gerardo Guerrero Gelvez	100 smlv
Yureny Paola Guerrero Jaimes	50 smlv
Ángel Herminio Jaimes Caicedo	50 smlv

**CUARTO:** En lo demás CONFÍRMESE la sentencia apelada No. 269 de agosto 12 de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.”

Con posterior escrito, el apoderado de los demandantes solicitó la aclaración de la sentencia, por lo que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con sentencia complementaria de 29 de mayo de 2019 resuelve lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 029 del 30 de septiembre de 2014, proferida por esta Corporación, el cual quedará así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**'TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **NIÉGASE** las pretensiones en cuanto a los perjuicios morales pedido a favor de los señores Sandra Rocío Ojeda Jaimes, María Irma Jaimes Gelvez, Fredy Armando Jaimes Gelvez, Dolores Consuelo Jaimes Gelvez, Mari Luz Jaimes Gelvez, María del Carmen Jaimes Gelvez y María Ángela Jaimes de Garcés; y **CONDENÉSE** (sic) al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF a pagar indemnización por los siguientes valores, a título de perjuicios morales a:

<b>PERJUICIOS MORALES</b>	
Luis Marina Jaimes Gelvez	100 smlv
Luis Gerardo Guerrero Gelvez	100 smlv
Yureny Paola Guerrero Jaimes	50 smlv
Ángel Herminio Jaimes Caicedo	50 smlv
Ana Abigail Gelvez Acevedo	50 smlv

**SEGUNDO:** En lo demás, queda incólume la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación."

Con el escrito de ejecución se presentan certificados de giros a favor de los demandantes, giros realizados por la entidad demandante por los siguientes valores:

1. A favor de la apoderada de los demandantes: un valor de ciento cincuenta y ocho millones trescientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$158'329.842). Pagado el 16 de julio de 2015.
2. Giro a cuenta de títulos judiciales y a favor de Ángel Herminio Jaimes Caicedo: un valor de treinta y un millones seiscientos sesenta y cinco mil novecientos setenta pesos (\$31'665.970). Girado el 22 de julio de 2015.
3. Giro a cuenta de títulos judiciales y a favor de Ana Abigail Gelvez de Jaimes: un valor de cuarenta y seis millones cuatrocientos dieciséis mil ciento cincuenta pesos (\$46'416.150). Girado el 11 de marzo de 2020.

Para un total de doscientos treinta y seis millones cuatrocientos once mil novecientos sesenta y dos pesos (\$236'411.962) pagados por el ICBF en virtud del cumplimiento de la sentencia.

Al respecto se considera que debe liquidar los valores de tal manera que se encuentre que dichos valores corresponden a los montos ordenados.

Para el año 2015 las condenas corresponderían a los siguientes valores, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2014, fecha de la sentencia definitiva:

Demandante	Condena	Equivalente en pesos
Luis Marina Jaimes Gelvez	100 smlv	\$61'600.000
Luis Gerardo Guerrero Gelvez	100 smlv	\$61'600.000
Yureny Paola Guerrero Jaimes	50 smlv	\$30'800.000
Ángel Herminio Jaimes Caicedo	50 smlv	\$30'800.000

Dichos valores ascienden a un total de ciento ochenta y cuatro millones ochocientos mil pesos (\$184'800.000).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 18 de octubre de 2014, por lo que los intereses comienzan a correr desde el día 19 de octubre de 2014 en la forma indicada por el código contencioso administrativo de la siguiente manera:

ALIMENTACION DE LA TABLA DE INTERES.									
Columna A: Corresponde al número de la Resolución que expide la Superfinanciera que fija la tasa de interés									
Columna B: Se digita la fecha de la Resolución de la Superfinanciera									
Columnas C Y D: Comprende el periodo de vigencia de la tasa de interés Desde-Hasta									
Columna E: Son los días del periodo mensual a liquidar siempre y cuando corresponda al mes completo, de lo contrario se debe digitar el número de días que se van a liquidar en el periodo del mes									
Columna F: Es la tasa de interés bancario corriente efectiva anual certificada por la Superfinanciera de Colombia mediante Resolución									
Columna G: Es la tasa máxima de susura que corresponde al 1.5 veces de la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superfinanciera: En otras palabras es multiplicar la tasa interés bancario corriente por 1.5									
t									
Columna I = Donde se digita el valor mensual de capital debido que se causa después de ejecutoria del título ejecutivo, como el caso de pensiones y/o diferencias pensionales									
Columna J= Es el capital debido a la ejecutoria de la sentencia, base para liquidar intereses de mora.									
Columna K= Es el valor del interés del periodo mensual que se liquida y se obtiene de la multiplicación de las columnas J x H x E									
A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$					
A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
1707	30-sep.-14	19-oct.-14	31-oct.-14	13	19,17%	28,76%	0,04806%	\$184.800.000	\$1.154.620
1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,04806%	\$184.800.000	\$2.664.507
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,04806%	\$184.800.000	\$2.753.324
2359	30-dic.-13	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,04815%	\$184.800.000	\$2.758.594
2359	30-dic.-13	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,04815%	\$184.800.000	\$2.491.633
2359	30-dic.-13	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,04815%	\$184.800.000	\$2.758.594
369	30-mar.-15	01-abr.-15	18-abr.-15	18	19,37%	29,06%	0,04852%	\$184.800.000	\$1.613.994
								Intereses corrientes	\$16.268.558
369	30-mar.-15	19-abr.-15	30-abr.-15	12	19,37%	29,06%	0,06991%	\$184.800.000	\$1.550.240
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$184.800.000	\$4.004.786
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$184.800.000	\$3.875.600
913	30-jun.-15	01-jul.-15	16-jul.-15	16	19,26%	28,89%	0,06956%	\$184.800.000	\$2.056.616
913	30-jun.-15	17-jul.-15	22-jul.-15	6	19,26%	28,89%	0,06956%	\$30.800.000	\$128.538
<b>INTERESES DE MORA HASTA</b>									<b>\$16.417.175,19</b>

Por lo que el total de la sentencia de los montos por reconocer con la sentencia del año 2014 es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CAPITAL	\$184.800.000
INTERESES CORRIENTES 19/10/2014 AL 18/04/2015	\$16.268.558
INTERESES DE MORA 19/04/2015 AL 22/07/2015	\$16.417.175
<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES AL</b>	<b>\$217.485.733</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por lo que lo pagado no excede dicho monto, se reconocerá en el mandamiento solo lo efectivamente pagado.

Con respecto a la sentencia complementaria del año 2019, se tiene que el monto es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo un capital de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos (41'405.800). Al aplicársele los intereses desde el 15 de agosto de 2019, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia complementaria, se tienen los siguientes intereses:

ALIMENTACION DE LA TABLA DE INTERES.										
Columna A: Corresponde al número de la Resolución que expide la Superfinanciera que fija la tasa de interés										
Columna B: Se digita la fecha de la Resolución de la Superfinanciera										
Columnas C Y D: Comprende el periodo de vigencia de la tasa de interés Desde-Hasta										
Columna E: Son los días del periodo mensual a liquidar siempre y cuando corresponda al mes completo, de lo contrario se debe digitar el número de días que se van a liquidar en el periodo del mes										
Columna F: Es la tasa de interés bancario corriente efectiva anual certificada por la Superfinanciera de Colombia mediante Resolución										
Columna G: Es la tasa máxima de usura que corresponde al 1.5 veces de la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superfinanciera: En otras palabras, es multiplicar la tasa interés bancario corriente por 1.5										
t										
Columna I = Donde se digita el valor mensual de capital debido que se causa despues de ejecutoria del título ejecutivo, como el caso de pensiones y/o diferencias pensionales										
Columna J= Es el capital debido a la ejecutoria de la sentencia, base para liquidar intereses de mora.										
Columna K= Es el valor del interes del periodo mensual que se liquida y se obtiene de la multiplicación de las columnas J x H x E										
A	B	C	D	E	F	G	H	J	K	
<b>SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA</b>				<b>LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$</b>						
A	B	C	D	E	F	G	H	J	K	
1018	31-jul.-19	15-ago.-19	31-ago.-19	17	19,28%	28,92%	0,04831%	\$41.405.800	\$340.082	
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,04841%	\$41.405.800	\$601.285	
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,04790%	\$41.405.800	\$614.835	
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,04774%	\$41.405.800	\$593.000	
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,04746%	\$41.405.800	\$609.218	
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	14-ene.-20	14	18,77%	28,16%	0,04714%	\$41.405.800	\$273.259	
								Intereses corrientes		\$3.031.679
1768	27-dic.-19	15-ene.-20	31-ene.-20	17	18,77%	28,16%	0,06799%	\$41.405.800	\$478.563	
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$41.405.800	\$827.528	
205	27-feb.-20	01-mar.-20	11-mar.-20	11	18,95%	28,43%	0,06856%	\$41.405.800	\$312.287	
<b>INTERESES DE MORA HASTA</b>									<b>\$1.618.378,57</b>	

Por lo que esta condena debió pagarse en el siguiente monto:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
<b>CAPITAL</b>	<b>\$41.405.800</b>
<b>INTERESES CORRIENTES 19/10/2014 AL 18/04/2015</b>	<b>\$3.031.679</b>
<b>INTERESES DE MORA 19/04/2015 AL 22/07/2015</b>	<b>\$1.618.379</b>
<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES AL</b>	<b>\$46.055.858</b>

Siendo que la entidad pagó un mayor valor a este monto, se libraré mandamiento por \$46'0550.858 en este rubro.

Realizando la sumatoria se tiene un capital de doscientos treinta y seis millones cincuenta y un mil seiscientos setenta pesos (\$236'051.670). Con respecto a los intereses moratorios, no son procedentes toda vez que la entidad demandada no ha sido requerida para su pago, empero se procederá a indexar los valores de la siguiente forma:

Montos	Histórico	Índice Inicial	Índice Final	Monto indexado
1	158329842	85,37	110,06	\$ 204.120.680
2	31665970	85,37	110,06	\$ 40.824.138
3	46055858	105,53	110,06	\$ 48.032.860
				\$ 292.977.678

Por tanto, el capital indexado por el que se libraré mandamiento de pago será de doscientos noventa dos millones novecientos setenta y siete mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$292'977.678). Los intereses moratorios comienzan a correr al día siguiente de la notificación del mandamiento de pago a la Corporación de Atención Integral – CORINTEGRA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, en contra de la **Corporación de Atención Integral – CORINTEGRA**, por los valores siguientes:

- a. Por capital de condenas indexadas en monto de doscientos noventa dos millones novecientos setenta y siete mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$292'977.678).
- b. Por los intereses moratorios que corren a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la **Corporación de Atención Integral – CORINTEGRA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora Lizzet Katherine Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.204.018 y portadora de la tarjeta profesional 276.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante.

Estado electrónico No. 077, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41086c35aefcf696b23064c86db64e336787d48bba1f76947aae388faa8c983e**  
Documento generado en 29/11/2021 03:25:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 29 de noviembre de 2021

Radicación	76001-33-33-019-2021-00206-00
Medio de Control	Conciliación extrajudicial
Demandante	Jair Guzmán Gutiérrez
Demandado	Nación – Ministerio Defensa – Ejército Nacional

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre la Dra. Martha Cecilia Sanabria Herrera apoderada de Jair Guzmán Gutiérrez y la Dra. Juliana Andrea Guerrero Burgos, apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, aprobada por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta en el acta de conciliación extrajudicial con radicación SIAF:3916 del 12 de agosto de 2021, en audiencia del 11 de noviembre de 2021, que obra en el expediente digital.

El acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

#### HECHOS:

El convocante solicitó al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el reconocimiento y pago de la actualización de la pensión mensual de invalidez de conformidad con el incremento del IPC.

#### PRETENSIONES

El convocante mediante petición enviada por correo electrónico el 17 de febrero de 2021 presentó petición en la que solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución 03564 del 18 de marzo de 1997, mediante el cual se reconoció pensión de invalidez al accionante y la reliquidación de conformidad con el incremento del IPC.

El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional no contestó razón por la cual se dio origen al acto ficto o presunto.

#### DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se realiza audiencia de conciliación el día 11 de noviembre de 2021, en la que se consignan las pretensiones de la solicitud de conciliación:

“...

*Las pretensiones de la solicitud de conciliación son las siguientes: “PRIMERA: Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad del Acto Ficto o Presunto que debió dar respuesta al Derecho de Petición enviado a la Entidad el día 17 de febrero del año 2021. SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título del restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad convocada el reconocimiento y posterior pago de la actualización de su pensión mensual de invalidez según el Incremento del I.P.C., ordenado y certificado por el DANE. TERCERA: Como consecuencia de*

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N 23 Piso 5 Of. 501 - Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad convocada a pagar las sumas de dinero que arroje la aplicación de los reajustes de la pensión mensual de invalidez conforme al Índice de Precios al Consumidor. CUARTA: Que se condene a la Entidad convocada al pago de las costas incluidas las Agencias en Derecho que se generen dentro del presente Proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1.998, y en la sentencia C-539 del 28 de julio de 1.999 de la H. CORTE CONSTITUCIONAL.”*

El apoderado de la parte convocada manifestó:

“ ...

*A continuación, se le concede el uso de la palabra a la **apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, QUIEN APORTA PROPUESTA CONCILIATORIA**: “El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina. 3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. 5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. **LIQUIDACIÓN IPC MESADAS PENSIONALES-DIFERENCIAS A PARTIR DEL 17 DE FEBRERO DE 2017 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (100% DEL VALOR DIFERENCIAL): \$2.451.284; LIQUIDACIÓN INDEXACIÓN (75%): \$142.556.** En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del Auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante Acto Administrativo dentro del término legal; se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Término legal; se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario.”*

Por último, la apoderada de la parte actora expresó:

“ ...

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N 23 Piso 5 Of. 501 - Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Proceso: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bicayonide>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

“ ...

“Efectivamente, se hizo un análisis de la certificación del Comité de Conciliación del MINDEFENSA y de las liquidaciones adjuntas, tomando la decisión de aceptar íntegramente la propuesta conciliatoria de la Entidad convocada.”

El Procurador Judicial manifestó:

“ ...

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que las partes acuerdan el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez otorgada al señor JAIR GUZMÁN GUTIERREZ mediante la Resolución N°. 03564 del 18 marzo de 1997; es expreso en tanto se establece un valor liquido a reconocer, éste es: **LIQUIDACIÓN IPC MESADAS PENSIONALES-DIFERENCIAS A PARTIR DEL 17 DE FEBRERO DE 2017 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (100% DEL VALOR DIFERENCIAL): \$2.451.284; LIQUIDACIÓN INDEXACIÓN (75%): \$142.556**; es exigible en la medida que el valor acordado solo está sujeto a la aprobación del Juez Administrativo, y según la certificación del Comité de Conciliación una vez aprobado el presente acuerdo por parte de la Jurisdicción Administrativa se deberá presentar la cuenta de cobro ante EL EJÉRCITO NACIONAL, la cual será sometida a turno para pago. Así las cosas, el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual Acción Contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), pues se trata del reconocimiento de Prestaciones Periódicas, derecho que no caduca acorde al artículo 61 de la Ley 23 de 1991; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: **PODERES DEBIDAMENTE CONFERIDOS, COPIA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL SEÑOR JAIR GUZMÁN GUTIERREZ, DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO AL EJÉRCITO NACIONAL, DEL 17/02/2021, DEPRECANDO EL REAJUSTE IPC DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ QUE PERCIBE EL CONVOCANTE; CERTIFICADO DE ÚLTIMA UNIDAD LABORADA, DEL 09/10/2020; LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS DE SOLDADOS No. 247 Y COPIA RESOLUCIÓN N°. 03564 DEL 18 MARZO DE 1997**. En criterio de ésta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998): Sobre el tema de la aplicación de la Institución del reajuste conforme al Índice de Precios al Consumidor respecto al régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública, es un asunto decantado suficientemente por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, al igual que lo han hecho los Tribunales Contencioso Administrativos del país en sentencias horizontales, al sostener en repetidas oportunidades lo siguiente: Que no se trataría simplemente de la interpretación de la Ley 238 de 1995 sino de su aplicación porque creó a partir de su vigencia el derecho a favor de los pensionados de la Fuerza Pública al reajuste de sus mesadas pensionales conforme al IPC y a la mesada 14. Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria, posterior, especial y más favorable según se verá más adelante en lugar de una Ley Marco anterior y su Decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera inconfundible con la Constitución y la ley, debido a que esa es la única hipótesis Constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N 23 Piso 5 Of. 501 - Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*Inexequible. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (V); el último lugar de prestación del servicio fue Cali (V) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (Art. 73, Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).*

...”

Conforme a lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría está relacionado con una prestación periódica.

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los Arts. 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden, coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los arts. 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

**PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

**DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5**

**- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos del literal c), num. 1, art.164 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse este asunto de aquellos que versan sobre una prestación periódica, su cuestionamiento puede hacerse en cualquier tiempo, por lo que no opera el fenómeno de la caducidad en este caso, significando que se encuentra satisfecha esta exigencia.

**- Las personas que concilian estén debidamente representadas.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En la solicitud de conciliación se advierte el poder otorgado por el señor Jair Guzmán Gutiérrez a la Doctora Martha Cecilia Sanabria Herrera, (archivo 01.1. 17-11 -2021), con la facultad de conciliar, por lo que se cumple con respecto al demandante.

Por parte de la convocada, en el archivo 01.3. 17-11-2021 la Dra. Juliana Andrea Guerrero Burgos presenta poder otorgado por el Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con la facultad de conciliar, por lo que también se cumple con respecto a la parte demandada.

De suerte que este requisito se encuentra satisfecho.

**- Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación.**

Sobre esta exigencia tenemos que en el oficio No. OF121-039 MDNSGDALGCC del 29 de octubre de 2021, el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional autoriza conciliar de manera total en forma integral con base en el IPC. Es así que la citaremos:

*“...El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:*

- 1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.**
- 2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.*
- 3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
- 4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.*
- 5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- 6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.**

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo:*

*Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.*

*El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.*

*Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 29 de Octubre de 2021.*

*La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015..." (La negrilla y el subrayado es nuestro)*

En esta acta, se advierte la voluntad ineludible del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de conciliar el reclamo propuesto por el demandante, luego que se evidencia en la respuesta dada a la solicitud de conciliación visible en archivo digital 01.5. 17-11-2021, en la que se indica que se debe reajustar la pensión dando aplicación al índice de precios al consumidor y calcular la diferencia entre el valor nominado y el que hubiere resultado al incrementar con base en el IPC y anexan certificación expedida por la Jefe del área de nóminas con los reajustes realizados bajo el principio de oscilación.

Asimismo, la entidad en archivo digital 01.6. 17-11-2021, aporta el cálculo de la indexación de las mesadas pensionales nominadas del señor Jairo Guzmán Gutiérrez con los valores que fueron remitidos por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional sumas que son reajustadas con el IPC a 31 de octubre de 2021, se establece que la liquidación IPC mesadas pensionales-diferencias a partir del 17 de febrero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021 (100% del valor diferencial) es por la suma de \$2.451.284 y que la liquidación de la indemnización es el 75% y equivale a la suma de \$142.556,06.

En estas condiciones, se evidencia que el pago reconocido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al Sr. Jair Guzmán Gutiérrez se encuentra sustentado en un análisis de la entidad, según el cual no había liquidado de forma apropiada su pensión de invalidez al no incrementar anualmente las partidas con el IPC.

Asimismo, la liquidación del Sr. James Ramírez Marín cumple las exigencias estipuladas en el Acta del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que queda sustentado así el acuerdo conciliatorio.

De ahí que haya lugar a decir que está debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

**- No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y avalado por la apoderada de la entidad convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio, pues no resulta lesivo para el patrimonio público, en vista que es el reconocimiento de un derecho cierto e indiscutible como es la liquidación de una prestación periódica, pero en los términos estipulados por la Ley.

Adicionalmente, la entidad ahorra un 25% en lo pertinente a la indexación de la condena.

Se encuentra entonces, que dentro del acuerdo al que arribaron las partes dentro de la diligencia de conciliación extrajudicial del 11 de noviembre de 2021, se cumplieron los presupuestos para su aprobación, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual está contenida en el acta de conciliación de fecha 11 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Estado electrónico No. 77, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N 23 Piso 5 Of. 501 - Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c404e78d00df54fe3dbb1c8cd5ee26bde16a72a7d6f648ea7c84507c782ef7fd**  
Documento generado en 29/11/2021 02:09:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**